



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

| | |
|---------------------|-------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 31 MAR 2020 | |
| Recibido..... | 1417 |
| Exp. N°..... | 37953 |

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**EXPROPIACIÓN TEMPORAL DE BIENES PRESTADORES DE
SALUD Y PRODUCTORES DE INSUMOS PARA LA CONTENCIÓN
DE LA PANDEMIA DE COVID-19**

ARTÍCULO 1 - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el derecho de "Uso Temporal" de los equipamientos, maquinarias, bienes muebles registrables e inmuebles y sus accesorios que pertenezcan a prestadores de servicios de salud privada o laboratorios que produzcan insumos necesarios para la contención de la pandemia COVID-19.

ARTÍCULO 2 - Los bienes expropiados conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, serán utilizados, de manera directa o indirecta, por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe. El mismo dispondrá su uso ya sea por sus titulares actuales o por quien estos dispongan, con el objeto de dar tratamiento a las personas afectadas por la pandemia.

ARTÍCULO 3 - Los directivos y el personal dependiente de los centros de salud privada y laboratorios trabajarán mancomunadamente acatando las directivas, funciones y/o tareas que el Ministerio de Salud les asigne para la contención de la pandemia. A tales efectos el Ministerio de Salud tendrá amplias facultades para organizar un sistema de salud unificado, destinado a la contención de la pandemia COVID-19.

ARTÍCULO 4 - Facúltase al Ministerio de Salud a disponer, durante el plazo de vigencia de la declaración del Art. 1º, la convocatoria al servicio activo del personal jubilado que hubiere prestado servicios en el sistema de salud y a contratar profesionales o estudiantes avanzados de Medicina en todas sus especialidades, Enfermería y cualquier otra profesión relacionada con el

LP



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

servicio de salud. En el caso de los jubilados deberá tenerse presente las prescripciones sobre las franjas etarias más afectadas por el COVID-19.

ARTÍCULO 5 - Las adquisiciones de bienes de uso y equipamiento dispuestas por el Art. 1º se consideran comprendidas en el Art. 116, inciso c), apartado 2 de la Ley Nº 12.510, debiendo darse estricto cumplimiento en cada caso a las disposiciones pertinentes de el Decreto 1104/16 .

ARTÍCULO 6 - El pago del precio de la expropiación del derecho de uso que se produzca como consecuencia de la aplicación del Art. 1º, podrá ser compensado por medio del otorgamiento de un monto dinerario y/o compensaciones de impuestos. A tales efectos facultase al Poder Ejecutivo, en el lapso temporal de vigencia de la presente, a otorgar subsidios y/o compensaciones de impuestos a los prestadores de servicios de salud en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 7 - Presupuesto. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincial, ejercicio vigente.

ARTÍCULO 8 - Adhesión. Invítese a los municipios y comunas que posean efectores de salud a adherir a la presente

ARTÍCULO 9 - Autorícese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. OSCAR ARIEL MARTÍNEZ
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como todos sabemos, nos encontramos ante una situación de emergencia de la que la población mundial no conoce registro en nuestra era. Si bien han existido otras pandemias, por su magnitud, desarrollo y ausencia de medicación para prevenirla o combatirla la situación actual ha sacado a los sistemas sanitarios de cualquier parámetro de previsibilidad. El impacto que ha causado la pandemia de Coronavirus (COVID-19) es devastador. Al día de la fecha abarca a 178 países con 372.000 casos y más de 16.000 muertos, y por ello ha generado alerta mundial. Estas circunstancias ameritan la toma de medidas preventivas y tranquilizadoras para nuestra población.

Si bien se han tomado medidas tanto por parte del gobierno federal como el provincial para detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, concomitantemente debemos tomar otras medidas.

Estamos convencidos de que es momento de actuar en forma coordinada y rápida, a fin de evitar que el posible crecimiento de casos pueda tener un escenario de contención de la crisis a través de un actuar coordinado de todos los operadores del sistema.

Creemos que mas allá de la coordinación y de las buenas intenciones que pueda tener cada uno de los actores es imperioso que el estado tenga una herramienta legal para poder unificar el sistema de salud bajo su conducción y pueda organizar el trabajo de manera eficiente y eficaz. Esto no implica un avasallamiento de los derechos de los particulares sino por el contrario una garantía de mejor funcionamiento.

Como es sabido, en el plano constitucional nuestra Carta Magna consagra el derecho de propiedad y junto a ello la posibilidad de expropiar por causa de utilidad pública, si esta es declarada por ley.

En el mismo sentido el Art. 15 de la Constitución de Santa Fe reza con claridad: "La propiedad privada es inviolable y solamente puede ser limitada con el fin que cumpla una función social.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El Estado puede expropiar bienes, previa indemnización, por motivos de interés general calificado por ley.

La iniciativa económica de los individuos es libre. Sin embargo, no puede desarrollarse en pugna con la utilidad social o con mengua de la seguridad, libertad o dignidad humana. En este sentido, la ley puede limitarla, con medidas que encuadren en la potestad del gobierno local.

Ninguna prestación patrimonial puede ser impuesta sino conforme a la ley”.

Es mas que claro que la intervención del estado provincial se encuentra legitimada por ambas mandas constitucionales y que la situación desatada por la epidemia hace necesaria la declaración de utilidad pública de los bienes afectados a la prestación de los servicios de salud privada. Esto sin perjuicio de las facultades que el propio estado tiene para fijar la política sanitaria y mas aún en una situación de emergencia como la que estamos transitando.

Entendemos que a través de esta figura el estado puede disponer temporalmente del uso de estos bienes sin despojar a sus legítimos propietarios del derecho de propiedad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento para el presente proyecto de ley.

Dr. OSCAR ARIEL MARTINEZ
Diputado Provincial